

---

# LA UNIÓN DE HECHO: SOLUCIÓN PARA UN ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

---

**María Teresa Cornejo Fava**

*Profesora del curso de Derecho de Familia en la Universidad de Lima.*

---

## 1. INTRODUCCIÓN

---

**D**urante la vigencia del Código Civil de 1852 y de la casi totalidad de la vida jurídica del Código Civil de 1936, concretamente hasta el año 1980, el Perú presenció la existencia de una situación de enriquecimiento indebido sin que el ordenamiento jurídico adoptara medida alguna para evitarla y –ni aún– para solucionarla una vez producida.

Forma parte de la realidad social peruana la unión, fuera de matrimonio, de varón y mujer sin impedimento matrimonial que constituyen un hogar de hecho y una familia.

En el Perú, el origen de este “fenómeno” social y jurídico se remonta a la época prehispánica, en la que revestía la forma de un “matrimonio de prueba”. Siendo esta figura –por su naturaleza– temporal, transitoria, pasó a convertirse en una situación indefinida en el tiempo –más aún, permanente– que constituía y constituye el “sustento” fáctico de muchos hogares y familias del país.

Aparecen así en la vida social, con frecuencia, las uniones más o menos estables de hombres y mujeres no casados entre sí, que tienen hijos y los educan y que exteriormente se comportan como marido y mujer. Estas uniones –a veces– duran toda la vida.

Se trata de la figura del concubinato, la cual puede ser conceptuada en dos sentidos, uno amplio y otro restringido.

En el primero de ellos, habrá concubinato allí donde un hombre y una mujer hagan, sin ser casados, vida de tales. En esta acepción podrá darse concubinato entre personas libres o entre personas atadas ya por vínculo matrimonial con distinta persona, tengan impedimento para legalizar su unión o no lo tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea, siempre que exista un cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación.

En su sentido restringido, esta figura exige la concurrencia de ciertos requisitos para que la convivencia marital sea tenida por concubinaria. Se trata aquí de

... la convivencia habitual, esto es continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio<sup>1</sup>.

Quedan, así, excluidos del concubinato –aún en su acepción amplia– la unión sexual esporádica y el libre comercio carnal. La acepción restringida del concubinato, el concubinato *strictu sensu*, excluye –además– la convivencia violatoria de alguna insalvable disposición legal relativa a los impedimentos para contraer matrimonio.

Pero esta figura del concubinato tiene un origen muy remoto, pues como institución legal fue admitida ya por el Código más antiguo que se conoce, el Código de Hammurabi, que data del año 2000 a.C.

Sin embargo, no ha tenido siempre las mismas características ni ha sido acogida en todos los pueblos y épocas en análogas condiciones legales.

En Roma, a la par de las *justae nuptiae*, se admitió el concubinato regulado por el *jus gentium*, forma de convivencia originada por las restricciones puestas al *jus conubii* y, especialmente, por la corrupción de las costumbres y la aversión cada día mayor hacia el matrimonio, alcanzando su mayor difusión a finales de la República.

Entre los germanos existió también el concubinato, sobre todo para las uniones entre libres y siervos, debido a la repugnancia que esos pueblos sintieron por los matrimonios entre gentes de desigual condición, sustituido luego por el “matrimonio de mano izquierda o morganático” en virtud del cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos ni del rango del marido.

El concubinato subsistió en el curso de la Edad Media no obstante la creciente oposición del cristianismo: antiguas costumbres y aún ciertas disposiciones legales consagraron la figura en España.

Considerando el sacramento del matrimonio como la única forma lícita de unión sexual, en un primer momento la Iglesia católica “miró” con cautela la extendida costumbre del concubinato, para luego formular contra ella la más abierta condenación. Así, el Concilio de Valladolid reprobó la “barraganía” en tanto que el de Trento dispuso la excomunión de los concubinos que no mudaran inmediatamente de conducta.

El derecho moderno muestra aún ciertos vestigios del derecho antiguo en materia de concubinato.

En la actualidad, el concubinato sigue representando un serio problema sociológico y jurídico: en tanto que en otros lugares del mundo actual el concubinato suele originarse en el bajo nivel cultural, en algunos de los más avanzados se registran, además, las uniones de hecho elegidas por hombres y mujeres de alto nivel cultural a

1 Definición de Emilio Valverde, recogida por Héctor Cornejo Chávez en su obra *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta Jurídica, 1999.

modo de expresión de un repudio del orden tradicional o –sin llegar a tanto– de un facilismo, de una informalidad, de un afán de comodidad, que conducen a no contraer vínculo legal alguno.

La doctrina jurídica se ha planteado, desde siempre, la cuestión de si el derecho debe ocuparse del concubinato para su regulación en forma que responda a la justicia y al interés social, o si –como hacen, en su mayoría las legislaciones– es preferible la ignorancia de este fenómeno, en atención a las consecuencias que implicaría su reconocimiento, a efectos de desalentar su existencia; más aún, de contribuir a su desaparición.

Encontramos también la posición que considera necesaria –en términos de reciprocidad– la despreocupación o, más aún, la ignorancia –por el derecho– del fenómeno del concubinato, en atención a la realidad de la voluntaria prescindencia de la ley por quienes viven en concubinato, colocándose a sabiendas al margen de las garantías que ella ofrece.

Entre las legislaciones que se ocupan del concubinato, hay algunas que lo prohíben y sancionan; otras que brindan a la concubina y a sus hijos ciertos derechos; y, finalmente, otras que no aluden sino indirectamente al concubinato al determinar la existencia de impedimento matrimonial cuando uno de los pretendientes ha mantenido relaciones sexuales con algún ascendiente o descendiente del otro.

---

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

---

Hemos dicho que la unión, fuera de matrimonio, de varón y mujer sin impedimento matrimonial que constituyen un hogar de hecho y una familia –vale decir el concubinato *strictu sensu*– forma parte de la realidad social peruana.

Cabe distinguir, cuando menos, las cuatro situaciones siguientes: a) los casos de concubinato *strictu sensu*, es decir aquellos en los que un varón y una mujer que no son casados, pero que legalmente podrían casarse, hacen vida de tales; b) los casos de convivencia marital entre personas que están impedidas legalmente de contraer matrimonio que, sin embargo, son de concubinato *lato sensu*; c) los casos de matrimonio exclusivamente católico que, a partir de 1930 son considerados como concubinatos; d) los casos del llamado *servinakuy*, u otras denominaciones, practicados por los campesinos indígenas de la sierra central y meridional del país.

¿Qué ocurría? Varón y mujer unidos de hecho creaban –en el transcurso del tiempo– una familia y formaban un patrimonio, producto de su esfuerzo común. Cuando –por alguna causa o, comúnmente, sin causa justificatoria alguna– se rompía el hogar de hecho así formado tomando rumbos distintos e independientes el varón y la mujer –generalmente esta última por los hijos habidos en la unión de hecho– el patrimonio así constituido “acompañaba” al elemento más fuerte de la relación de hecho ya concluida. El otro elemento de esta relación quedaba así desprovisto de la parte proporcional del patrimonio a cuya formación había contribuido con su esfuerzo y su apoyo y carente de medio jurídico de protección ante la injusticia que tal despojo significaba.

---

## 3. SITUACIÓN JURÍDICA

---

Tradicionalmente, el derecho no ha reconocido efecto a estas uniones en los aspectos referidos a la relación personal entre el varón y la mujer que se hallan en la situación descrita; a los derechos alimenta-

rio y hereditario de aquéllos; y, finalmente, a la situación de los hijos habidos en tales uniones. Asimismo, no se ha ocupado de la ruptura de tal relación ni de sus efectos y consecuencias.

Entre nosotros, la Comisión Reformadora del Código Civil de 1852 abordó el problema de dichas uniones de hecho en el aspecto relativo al eventual enriquecimiento del concubino a costa de su compañera, en el caso de que aquél abandonara a ésta, sólo para concluir —compartiendo la opinión expresada por Olaechea— que el problema de la posible expoliación de la mujer abandonada por su concubino podría ser resuelto sin necesidad de legislar sobre el concubinato, mediante la aplicación de la norma según la cual “aquél que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a la restitución” y que fue recogida por el Código Civil de 1936 en su artículo 1149. En consecuencia, dicho Código no incluyó en su texto norma alguna relativa a la posible expoliación de un concubino por el otro.

En campos ajenos al derecho civil existen antecedentes importantes que afrontaron el problema de las uniones de hecho de un modo más directo, si bien en todos los casos fue el problema referente a la propiedad de bienes el que concitó la atención del legislador, quien no consideró otros aspectos importantes como los alimentos, la herencia o la indemnización del daño moral.

#### 4. SOLUCIÓN APARENTE DE UNA INJUSTICIA: LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

La frecuencia del fenómeno descrito obligó a la autoridad judicial a buscar en el ordenamiento jurídico vigente una “solu-

ción” que paliara, en alguna medida, la injusticia que implicaba el despojo de un patrimonio como consecuencia de la ruptura de una relación de hecho conformada por varón y mujer.

Encontramos, así, jurisprudencia que —ante la demanda interpuesta por la parte perjudicada— buscó remediar con la sanción del denominado “enriquecimiento indebido o ilícito”, contenida en el artículo 1149 del Código Civil de 1936, la injusticia causada por la ruptura de la relación de hecho y por el retiro del hogar común del elemento más fuerte de ella llevando consigo el patrimonio común constituido y —por tanto— despojando de la parte proporcional de tal patrimonio al otro elemento de dicha relación.

Como es fácil advertir, la probanza del despojo y del subsecuente enriquecimiento indebido o ilícito excedía las posibilidades del elemento de la relación de hecho perjudicado, fundamentalmente por la ausencia de elementos de prueba de la posesión constante de estado de la unión de hecho y de los “aportes” efectuados a la formación del patrimonio común materia del despojo. Sobre este último aspecto, cabe recordar el comentario de Enrique Bernalles Ballesteros:

El enriquecimiento indebido constituye una acción muy difícil de ganar porque hay que probar el enriquecimiento de uno, el empobrecimiento del otro y el vínculo de causalidad entre ambos. Además, es una acción que sólo se utiliza si no se tiene otra más a mano<sup>2</sup>.

Si bien tal comentario está referido a la norma contenida en la parte final del artículo 326 del Código Civil de 1984 (apli-

2 BERNALLES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993: Análisis comparado*. Lima: Constitución y Sociedad, 1999, p. 165.

cable al concubinato en sentido amplio, vale decir aquella unión de hecho que no reúne las condiciones señaladas en él), reviste mayor trascendencia cuando se trata de la situación del concubino despojado que —no obstante haber sostenido una relación concubinaria *strictu sensu*— carecía de protección específica brindada por el ordenamiento jurídico anterior al año 1979.

Debe considerarse la particular circunstancia de estar en presencia de una situación de hecho surgida espontáneamente, de una realidad de la vida nacida del afecto y basada en él, que —normalmente— carece del elemento de previsión de una ruptura y de un despojo eventuales que podría haber procurado medios de prueba de tal posesión constante de estado y de la formación de tal patrimonio o —al menos— precavido de la posibilidad de obtenerlos.

---

#### 5. RESPUESTA DEL DERECHO AL RETO DE LA REALIDAD: EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1979

---

Respondiendo al reto que la realidad representa para el derecho, la Constitución sancionada el 12 de julio de 1979 y vigente desde el año siguiente, incluyó en sus normas una de particular importancia destinada a proteger la situación patrimonial de varón y mujer unidos de hecho ante una eventual ruptura de tal relación.

El artículo 9 de la Constitución de 1979 declaró:

La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

---

#### 6. FUNDAMENTO DE LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LA UNIÓN DE HECHO

---

La norma constitucional reproducida y, especialmente, su tenor ameritan un detenido análisis y subsecuente comentario.

En primer término, es necesario considerar que la norma constitucional no busca proteger toda o cualquier unión de hecho, sino solamente aquella que reúne los siguientes elementos característicos:

- estar conformada por varón y mujer;
- ser estable; y,
- estar libre de impedimento matrimonial, tanto el varón como la mujer.

El fundamento de la exigencia de estos elementos característicos reside en el hecho esencial de que si bien es cierto que el derecho “sigue” a la realidad, respondiendo al reto que ella representa, no es menos cierto que —al hacerlo— el derecho debe tener en consideración tanto los aspectos éticos como los aspectos jurídicos de la realidad a la que pretende normar.

Necesaria consecuencia de esta idea es que —naturalmente— no puede el derecho pretender prever o evitar la comisión de una injusticia, consagrando una norma que atente contra los principios jurídicos de promoción del matrimonio y de protección de esta institución y de la familia derivada de aquél, entendidos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, así como contra los principios éticos que imperan en toda sociedad y que informan el derecho.

En este sentido y en armonía con el concepto recogido líneas arriba, es preciso tener clara la idea de que la exigencia de las características recogidas por la normatividad constitucional y civil restringe su

aplicación a la unión de hecho o concubinato *strictu sensu*, excluyendo de su ámbito de acción tanto las "figuras" del libre comercio carnal, de la unión sexual esporádica y de la convivencia violatoria de alguna disposición legal relativa a los impedimentos para contraer matrimonio, como la posibilidad de introducir en nuestro medio un "matrimonio de segunda clase o menos pleno".

Es por ello que la Constitución de 1979 hace referencia, en su artículo 9, a la "unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señale la ley".

Por lo que no se admite la existencia de una unión de hecho carente de alguno o de algunos de los elementos esenciales antes señalados, los que responden tanto a los principios jurídicos como a los principios éticos ya mencionados.

Es por ello, también, que no se establece ningún otro efecto para esta unión de hecho, como no sea el surgimiento de una sociedad de bienes sujeta —en cuanto es aplicable— al régimen de la sociedad de gananciales.

Así pues, quedan confirmados los hechos siguientes: a) la exigencia de tales elementos no obedece al hecho de que la norma constitucional haya querido consagrar una segunda forma de matrimonio o —sin llegar a tanto— una forma menos plena de esta institución; b) cuando el legislador señala las características de la unión de hecho que aparecen de la normatividad constitucional y civil ha excluido —de la protección que tales normas brindan y del efecto que ellas causan— al libre comercio carnal, a la unión sexual esporádica y a la convivencia violatoria de alguna disposición legal relativa a los impedimentos para contraer matrimonio; c) esta normatividad constitucional y civil tiene por finalidad

única prever —más aún, evitar— una situación injusta causada por el despojo practicado por uno de los integrantes de una unión de hecho (puede tratarse, indistintamente, del varón o de la mujer) en perjuicio del otro, con respecto al patrimonio común constituido por ambos durante su vida en común, haciendo surgir de la unión de hecho así caracterizada una "sociedad de bienes" sujeta —en cuanto es aplicable— al régimen de la sociedad de gananciales.

---

## 7. SEÑALAMIENTO DEL TIEMPO Y CONDICIONES DE LA UNIÓN DE HECHO POR UNA LEY

---

Ahora bien, el artículo 9 en análisis y comentario completa la descripción de la unión de hecho que consagra, añadiendo a los elementos consagrados en él "... el tiempo y las condiciones que la ley señale".

Resulta, pues, que la unión de hecho —con las características establecidas en el artículo 9 de la Constitución de 1979 y con los efectos dispuestos en él— quedaba sujeta al tiempo y a las condiciones que señalaría una ley.

---

## 8. EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL: NORMA COMPLEMENTARIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1979

---

Transcurrieron casi cuatro años para que, promulgado el Código Civil vigente, su artículo 326 completara la norma constitucional estableciendo el tiempo y las condiciones a que ella se refiere.

El artículo 326 del Código Civil de 1984 precisa el concepto constitucional estableciendo que se trata de la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por

un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, condicionando el surgimiento de la sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, al hecho de que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos<sup>3</sup>.

### 9. PROPÓSITO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE: PROTECCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL PUNTO DE VISTA PATRIMONIAL

Así pues, la normatividad contenida en los artículos 9 de la Constitución de 1979 y 326 del Código Civil vigente busca proteger, desde el punto de vista patrimonial, una unión de hecho caracterizada por los siguientes elementos:

- conformada por varón y mujer;
- estable;
- libre de impedimento matrimonial, tanto el varón como la mujer;
- voluntariamente realizada y mantenida;
- con el propósito de alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; y,
- con una duración de, por lo menos, dos años continuos.

<sup>3</sup> Artículo 326.- Primer párrafo.- "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos".

### 10. NORMATIVIDAD CIVIL: SURGIMIENTO DE UNA SOCIEDAD DE BIENES

La normatividad civil dispone que la unión de hecho así caracterizada "... origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable".

Luego de establecer el concepto de "unión de hecho" y de señalar su efecto jurídico —únicamente en el orden patrimonial— el artículo 326 se ocupa de la prueba y de la terminación de esta unión de hecho:

- La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal siempre que exista un principio de prueba escrita.
- La unión de hecho termina de cualquiera de las cuatro formas siguientes: muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.

En esta última forma de terminación de la unión de hecho, a elección del abandonado (varón o mujer), el juez puede conceder una indemnización consistente en una cantidad de dinero o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de la sociedad de gananciales.

### 11. EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993: RATIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ORDEN PATRIMONIAL

El 29 de diciembre del año 1993 se promulgó la Constitución Política, sancionada

el 20 del mismo mes y año y actualmente vigente.

Su artículo 5 repite el concepto del artículo 9 de la Constitución anterior: "la unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho".

Pero hay una diferencia importante: la Constitución no hace ya referencia a una ley que señalará el tiempo y las condiciones de tal unión de hecho.

Ello no significa que no se requiera ya del señalamiento del tiempo y condiciones a que alude el citado artículo 9.

Es necesario recordar que, a la fecha de la promulgación de la Constitución de 1993 vigente, existe ya la norma del artículo del Código Civil (que fija tiempo y condiciones) y que esta situación no se daba en la oportunidad de la promulgación de la Constitución de 1979, cuyo artículo 9 introdujo en el ordenamiento jurídico peruano el concepto de unión de hecho, para fines patrimoniales.

En efecto, al 29 de diciembre de 1993 el artículo 326 del Código Civil de 1984 (que norma lo relativo al tiempo y condiciones en cumplimiento del mandato constitucional del año 1979) tenía ya casi más de nueve años de existencia.

---

## 12. NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL: SURGIMIENTO DE UNA COMUNIDAD DE BIENES

---

En cuanto al efecto patrimonial que causa la unión de hecho, el artículo 5 constitucional dispone que la unión establecida y descrita en su primera parte: "... da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

El empleo de la expresión "comunidad de bienes" (en sustitución de la expresión "sociedad de bienes" del artículo 9 anterior y del artículo 326 del Código Civil) reitera la intención de diferenciar la consagración de dos figuras totalmente distintas: el matrimonio con efectos plenos tanto en lo personal como en lo patrimonial y la unión de hecho con efecto únicamente de orden patrimonial.

De otro lado, la terminología diferente recogida en la legislación en uno y otro caso —"sociedad de gananciales" para el matrimonio y "comunidad de bienes" para la unión de hecho— ratifica que se trata de dos figuras totalmente diferentes, sin que pueda entenderse la segunda de ellas como una especie menos plena que la primera, con efectos personales y con efectos patrimoniales distintos de los que, en este último caso y expresamente, reconoce la normatividad de la materia.

La unión de hecho pretende únicamente brindar protección, en el orden patrimonial, al varón y a la mujer integrantes de tal unión.

Ratifica esta idea el hecho de que no todos los aspectos relativos a la sociedad de gananciales, nacida del matrimonio, rigen para la comunidad de bienes que surge en razón de la unión de hecho.

¿Cuáles de los aspectos de la sociedad de gananciales nacida del matrimonio rigen para la comunidad de bienes que surge en razón de la unión de hecho? Únicamente aquéllos que posibilitan que, a la terminación de la unión de hecho, el varón y la mujer procedan a la liquidación de la comunidad de bienes originada y reciban —en partes iguales y luego de atender las obligaciones contraídas con terceras personas— el remanente del patrimonio común formado durante la vida de la unión de hecho.



### 13. TRATAMIENTO DE UNA UNIÓN DE HECHO DESPROVISTA DE LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE

En su parte final, y tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en él, el artículo 326 del Código Civil dispone: "... el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido".

### 14. CONCLUSIÓN

El bien jurídico que la normatividad constitucional y civil busca proteger es la comunidad de bienes, que surge como consecuencia de la formación de un patrimonio común por un varón y por una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho: se trata de una comunidad de bienes originada por la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; comunidad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

En definitiva, la unión de hecho normada inicialmente por la Constitución de 1979 y luego –en el ordenamiento jurídico vigente, en orden cronológico– por los artículos 326 del Código Civil y 5 de la Constitución de 1993, constituye únicamente la solución que el derecho brinda ante una injusticia consistente en el despojo patrimonial de una persona por otra y de un

posible enriquecimiento indebido o sin causa de esta última.

En este orden de ideas, y en lo que respecta a la unión de hecho entre varón y mujer, "... sometida a ciertos requisitos establecidos tanto en la Constitución como en el Código Civil", indica Enrique Bernales que ella ".....produce ciertas consecuencias jurídicas patrimoniales", pudiendo apreciarse que "... no se trata de la constitución de un vínculo familiar formal –aunque sí real– sino del otorgamiento de una regulación patrimonial especial sobre la base de bienes propios y bienes comunes, a las dos personas que forman esta unión de hecho", y que "no produce otro efecto de vinculación jurídica entre ellas"<sup>4</sup>.

Esta solución reviste dos modalidades:

- En la hipótesis de una unión de hecho conformada por un varón y una mujer, estable, libre de impedimento matrimonial tanto del varón como de la mujer, voluntariamente realizada y mantenida, con el propósito de alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio y con una duración de, por lo menos, dos años continuos, surge una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.
- En la hipótesis de una unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en la situación precedente surge para el interesado –en su caso– la posibilidad de una acción de enriquecimiento indebido que –de resultar amparada– se traducirá en una indemnización a cargo de aquél que se enriquece indebidamente, a expensas de otro, y en favor de este último.

4 BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Op. cit., p. 162.